#### REPUBLICA DE COLOMBIA

#### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

145

Fecha: 25/08/2021

Página:

110 102 12 0 110.	. 173					i agina.	. *
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 020 <b>2017 00479</b>	) Ejecutivo Singular	JILIAN LILIBETH VERA VILLAMIZAR	YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA	Traslado (Art. 110 CGP)	26/08/2021	30/08/2021	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 25/08/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003020-2017-00479-01-Gem DEMANDANTE. JILIAN LILIBETH VERA VILLAMIZAR. DEMANDADO. YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA. **J**1

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL.</u> Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que venció el traslado del *recurso presentado* por el Dr. Jorge Jefrey Diaz Peña. Para lo que estime proveer.

# JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### 1. ASUNTO.

Este Despacho entrará a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja presentado por el apoderado de la parte ejecutada – Sra. Yenny Rubiela Rueda Pereira-, contra el auto proferido el 8 de julio de 2021, mediante el cual, esta Agencia Judicial resolvió:

PRIMERO. ABSTENERSE de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el DR. JORGE JEFREY DIAZ PEÑA, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la ejecutada señora YENNY RUBIERLA RUEDA PEREIRA para que, atendiendo a la cuantía del asunto, proceda a atenda un profesional del derecho, a fin de que la represente y pueda ser escuchada.

TERCERO. DEJAR SIN EFECTO el traslado que por Secretaria se corrió, frente al memorial denominado recurso de repesición y apelación.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que allegue al expediente el certificado de libertad y tradición del vehiculo de placas HDP-130 y del inmueble identificado con M.I No. 300-200853, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: REQUERIR al pagador de la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, para que informe si ha realizado algún descuento a la demandada YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA en virtud del embargo decretado por el Juzgado Septimo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga (dejó medida a disposición del presente proceso por embargo de remanente) y comunicado con el oficio No. 2505 del 14 de febrero de 2018.

Librese y enviese por secretaria via correo electrónico el oficio a quien corresponda, de conformidad al Decreto 806 de 2020 dejando en el expediente las respectivas constancias.

#### 2. LO ALEGADO.

Como sustento de su inconformidad, el profesional del derecho argumentó:

2.1.- Que el 13 de mayo de 2021 presentó mediante correo electrónico, poder de representación debidamente otorgado por la hoy demandada señora Rueda Pereira,



así como copia íntegra del expediente, sin que la misma haya sido resuelta, pese a ser una actuación exclusiva del despacho.

Por ello, solicita se revoquen los primeros tres numerales de la providencia antes referida y en su lugar, se resuelva de fondo el recurso formulado contra el auto de fecha 28 de mayo de 2021.

### 3. RÉPLICA.

La parte ejecutante guardó silencio.

## 4. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Puede revocarse la decisión proferida el 8 de julio de 2021, con fundamento en lo aducido por el apoderado de la parte pasiva; y, adicional a ello, reconocerlo por haber adosado poder y resolver de fondo sobre el recurso presentado contra el auto de fecha 28-05-2021?

### 5. CONSIDERACIONES.

**5.1.** El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación que tienen las partes inmiscuidas en un proceso, contra las providencias judiciales, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, que a la letra reza: "procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición presentada contra el auto proferido el 8 de julio de 2021, gira en torno a que no se tuvo en cuenta un poder adosado con anterioridad, lo cual llevó al fracaso el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 28 de mayo de los corrientes, mediante el cual, el apoderado de la pasiva, impugnó la *liquidación del crédito* realizada por el Despacho.

Así las cosas, sea lo primero indicar, que de conformidad al Art. 74 y siguientes del C.G.P., se reconocerá al DR. JORGE JEFREY DIAZ PEÑA identificado con C.C. 1.098.664.065 de Bucaramanga y T.P. 258.240 del C.S.J., como apoderado de la ejecutada señora YENNY RUBIERLA RUEDA PEREIRA, de conformidad a las facultades que allí le fueron concedidas.

Seguidamente, y por haber sido ello lo que impidió en su momento resolver de fondo el recurso formulado contra el auto de fecha 28 de mayo de 2021, este Despacho procederá a **dejar sin efecto alguno** los primeros tres (03) numerales de la providencia de fecha 8 de julio de 2021, y en consecuencia, se resolverá la reposición presentada el 8 de junio de 2021, contra el auto del 28 de mayo de 2021.

- **5.2.-** A efecto de definir el asunto, se hace necesario referir que:
  - ✓ En la providencia recurrida, este Despacho resolvió:



PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folios 07-10 (conforme el índice del expediente judicial electrónico C.2) de las presentes diligencias por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este Despacho dentro de la presente providencia.

Tener como valor de la liquidación del crédito al 28 de mayo de 2021 la suma de \$109.163.866.

- ✓ Al respecto, el Dr. Jefrey Díaz Peña presentó inconformidad, argumentando que:
  - 1. No se han tenido en cuenta los abonos a capital realizados por su prohijada, los cuales relaciona en la tabla N° 1, así:

OTAL	S	21.000.000		
18/07/2017	s	1.000.000	TRANSFERENCIA BANCARIA	98562
27/05/2017	\$	1.000.000	TRANSFERENCIA BANCARIA	0805 Y 86655
17/05/2017	\$	1.000.000	TRANSFERENCIA BANCARIA	0738 Y 97315
24/04/2017	S	1.000.000	TRANSFERENCIA BANCARIA	0710 Y 15799
01/04/2017	\$ 1.000.000		TRANSFERENCIA BANCARIA	94176
28/03/2017	\$	1.000.000	TRANSFERENCIA BANCARIA	0679 y
21/03/2017	\$	1.500.000	EFECTIVO	0671
17/03/2017	\$	500.000	EFECTIVO	0668
21/12/2016	\$	2.000.000	EFECTIVO	0608 y 05325
19/12/2016	S	1.200.000	EFECTIVO	0605
13/12/2016	\$	800.000	EFECTIVO	0546
21/10/2016	\$	2.000.000	TRANSFERENCIA BANCARIA	03426
10/08/2016	S	2.000,000	EFECTIVO	0409
20/05/2015	\$	2.000.000	EFECTIVO	0094
19/11/2015	S	2.000.000	TRANSFERENCIA BANCARIA	29117
09/09/2015	s	2.000.000	TRANSFERENCIA BANCARIA	40940
FECHA	VA	LOR	CONCEPTO	No. COMPROBANTE

Tabla No.1

- ✓ Al revisar los abonos mencionados por el apoderado, salta a la vista que los mismos corresponden a fechas anteriores al **mandamiento de pago**, el que se profirió el 4 de septiembre de 2017, por el Juzgado de Origen.
- ✓ Notificada la providencia inicial "orden de pago", la pasiva no formuló excepciones dentro del termino otorgado, motivo por el cual, en auto del 14 de noviembre de 2018, se indicó:

La demandada YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA fue notificada por aviso<sup>2</sup>, amén de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., del auto que libró mandamiento de pago, sin embargo, no contestó la demanda ni propuso excepciones.



## Motivó por el cual, se resolvió:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION promovida por JILIAN LILIBETH VERA VILLAMIZAR en contra YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA identificada con c.c. 63.496.882 conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago e intereses liquifladós con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el

art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes

embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados, conforme lo dispone el Artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación del

crédito, en los términos del Articulo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquidense por

secretaria. Fijense como agencias en derecho la suma de \$2,000,000.op

QUINTO: En firme la liquidación de costas, REMITIR el presente

expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - REPARTO, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a los dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26

- **5.3.-** Conforme a lo discurrido, resulta evidente que lo invocado por la pasiva, no puede salir avante, dado que los abonos no fueron reconocidos dentro del proceso, y, adicional a ello, nunca fueron anunciados y puestos en conocimiento del Juez que tramitaba proceso, dentro de la oportunidad procesar pertinente, tal como lo consagra el Art. 442 del C.G.P., pese haber sido debidamente notificada la señora YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA, dejando esta, por su propia desidia, vencer los términos conferidos por el Legislador para debatir las pretensiones de la demanda.
- **5.4.-** Corolario, se mantendrá incólume la providencia de fecha 28 de mayo de 2021, mediante la cual se liquidó y aprobó la liquidación del crédito practicada por el Despacho.
- **5.5.-** Ahora, frente al recurso de apelación, este Estrado lo CONCEDERÁ en el efecto diferido, para ante los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, de conformidad al numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., que a la letra reza "... sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva".

Por Secretaría remítase el **link** del expediente con el debido protocolo al Superior para su resolución.

ADVIERTASE a la parte interesada que, en caso de requerirse, deberá suministrar las expensas dentro del término máximo de 5 días, so pena de ser declarado desierto, de conformidad al Art. 324 del Estatuto Procesal.



De la misma manera, se insta a Secretaría para que cumpla lo señalado en el *Art.* 324 y 326., esto es, se corra el traslado pertinente; y, una vez vencido el mismo, se remita el expediente al Superior, dentro del término que la Ley señala.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE.

**PRIMERO.- RECONOCER** al DR. JORGE JEFREY DIAZ PEÑA identificado con C.C. 1.098.664.065 de Bucaramanga y T.P. 258.240 del C.S.J., como apoderado de la ejecutada señora YENNY RUBIERLA RUEDA PEREIRA, de conformidad a las facultades que allí le fueron concedidas

**SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO ALGUNO** los primeros tres (03) numerales de la providencia de fecha 8 de julio de 2021, y en consecuencia, se resolverá la reposición presentada el 8 de junio de 2021, contra el auto del 28 de mayo de 2021.

**TERCERO.- TENER EN CUENTA** el recurso formulado por el DR. JEFREY DIAZ PEÑA contra el auto que modificó la liquidación del crédito de fecha 28 de mayo de 2021.

**CUARTO.- NO REPONER** la providencia de fecha 28 de mayo de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.-** Atendiendo a que se accedió al estudio de la reposición formulada contra el auto de fecha 28 de mayo de 2021, por sustracción de materia no se hace pronunciamiento frente al *recurso de queja* formulado como subsidiario.

**SEXTO.- PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, las respuestas recibidas por parte de la Alcaldía de Bucaramanga. Para ello, envíese al correo electrónico el link del proceso para su revisión. Lo anterior, deberá cumplirse por Secretaría, dejando las constancias que corresponde en el proceso digital y en el Sistema de Siglo XXI.

**SEPTIMO.- CONCEDER** en el efecto diferido el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra el auto de fecha 28 de mayo de 2021, para ante los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, de conformidad al numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., por ser procedente.

Por Secretaría remítase el **link** del expediente con el debido protocolo al Superior para su resolución.

ADVIERTASE a la parte interesada que, en caso de requerirse, deberá suministrar las expensas dentro del término máximo de 5 días, so pena de ser declarado desierto, de conformidad al Art. 324 del Estatuto Procesal.



De la misma manera, se insta a Secretaría para que cumpla lo señalado en el *Art.* 324 y 326, esto es, se corra el traslado pertinente; y, una vez vencido el mismo, se remita el expediente al Superior, dentro del término que la Ley señala.

# NOTIFÍQUESE,

# MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

Jueza.

### JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS** <u>No. 138</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>13 de Agosto de 2021.</u>

#### Firmado Por:

Maria Paola Annicchiarico Contreras

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal De Ejecución

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c305e3303696f0da7ae0b184818b998f0ec5eafb76a49de128c6617b58dafa64

Documento generado en 12/08/2021 07:23:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

## CONSTANCIA DE TRASLADO.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA EL AUTO DE FECHA 28/05/2021, QUEDA EN TRASLADO A LAS PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE AGOSTO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 145), HOY VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.

Secretar